

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, para resolver respecto a la liquidación de crédito presentada y frente al pago del título judicial a órdenes del proceso, sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 1 de febrero de 2022. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 116

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

i) Al revisar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, se observa que esta no se ajusta a derecho, por cuanto la causación de las cuotas alimentarias no se realizó conforme al porcentaje del salario mínimo, pues se lee un guarismo de 2.8% para el año **2019**, cuando lo correcto es el 6%; extrañamente tomó la cuota de CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000) para cada año (sin ser este el valor pactado en el 2016)¹, y sin la correcta acumulación del aumento anual; finalmente no incluyó las agencias en derecho dispuestas en el auto 2095 de data 12 de octubre de 2021, que ordenó seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, y de conformidad con lo regulado por el artículo 446 del C.G.P., el Despacho modificará la liquidación del crédito realizada por el extremo demandante, en la que se tendrá en cuenta los meses que se han causado desde su presentación hasta la actualidad.

ii) Ahora bien, frente a la solicitud que obra en el plenario, consistente en “*devolución de las prestaciones sociales*” –que data del 24 de abril de 2021-, delantadamente ha de indicarse su improcedencia, por varias razones:

- El artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, faculta al juez para adoptar las medidas que sean necesarias para que el obligado cumpla la cuota alimentaria, con tal fin se decretó el embargo y retención en un porcentaje del 30% sobre el salario, NO de las prestaciones sociales.

¹ El valor de la cuota alimentaria para el año 2016 es de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).

- De la respuesta ofrecida por la representante legal de la FUNDACIÓN JÓVENES DEL MAÑANA -21 de octubre de 2021- fácilmente se puede extraer que la sumatoria de TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$3.160.000,00), deducida de la liquidación de prestaciones sociales, corresponde **A LAS CUOTAS ALIMENTARIAS NO DESCONTADAS desde el año 2020**, data en la cual fue radicada la cautela ante el empleador.
- El actuar de la FUNDACIÓN JÓVENES DEL MAÑANA no se observó antojadizo ni mucho menos ilegal, contrario a ello se acompasa a la orden emitida por esta autoridad judicial, que si bien la medida cautelar recaía frente al salario del ejecutado, la misma no fue materializada —por razones ajenas al objeto de esta causa, pues se lee que DANIEL OBREGON GUTIÉRREZ se comprometió con su empleador a allegar una acuerdo con JESSICA TATIANA HENAO CAMPOS (lo que no ocurrió)-, situación que constrictó al pagador efectuar la operación aritmética a fin de calcular el total de los valores **embargados y no descontados del salario**, para su aplicación al capital concepto de prestaciones sociales, que no es lo mismo decir que fueron retenidas y embargadas las prestaciones sociales en un 95,26%, como lo quiere dibujar el togado.
- Como bien lo expresó el mandatario solicitante, la FUNDACIÓN JÓVENES DEL MAÑANA, se encontró bajo la previsión del artículo 130 del Código de la Infancia y Adolescencia y de las sanciones previstas en el artículo 44 del Estatuto Procesal, en tal sentido al efectuar en usa sola dosis los descuentos del salario no retenido a DANIEL OBREGON GUTIERREZ cumplió la orden judicial emitida, y no negligente como se quiere enrostrar; que además es reprochable el intento que hace el apoderado en que recaiga una responsabilidad solidaria al empleador frente a un padre que evidentemente se ha sustraído de su obligación alimentaria con la menor EDOH.
- El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, consagra expresamente el interés superior de los menores de edad, determinando que sus derechos prevalecen sobre los de los demás, siendo entonces sujetos de especial protección constitucional reforzada.

Tal acepción se encuentra ampliamente desarrollada por la Jurisprudencia Patria, sosteniendo que los derechos fundamentales consagrados en el artículo 44 ibídem son desarrollo del interés superior del menor y **tienen carácter prevalente en el ordenamiento jurídico, de manera que prevalecen sobre los derechos de los demás, y deben guiar las actuaciones de todas las autoridades públicas y de los jueces**, quienes están en la obligación de propender por el desarrollo

armónico e integral de los niños, niñas y adolescentes², en este caso especial de EDOH.

- No se encuentra merito suficiente para hacer la devolución del título rogado, pues como pasará a verse en la parte resolutive del presente auto, obra un saldo suficientemente amplio para ser imputado el título judicial por valor de TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$3.160.000,00), en suma, no se observa una garantía azas, ni una intención plausible, para dar cumplimiento a la obligación alimentaria que se ejecuta a favor de la menor EDOH.

iii. Finalmente se **DISPONE** el pago del título judicial No. 469030002635941 por valor de TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$3.160.000,00) a órdenes de YESSICA TATIANA HENAO CAMPOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.964.253, el cual deberá imputarse en la ulterior liquidación de crédito.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la extrema actora, la cual quedará de la siguiente manera:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	N° MESES	INTERESES 0.5%	ABONOS	DEUDA ACUMULADA
	Mandamiento de pago O ÚLTIMA LIQUIDACIÓN	7.358.092,00	30	\$ 1.103.713,80	\$ 0	\$ 8.461.805,80
2019	SEPTIEMBRE	180.168,00	29	\$ 26.124,36	\$ 0	\$ 8.668.098,16
	OCTUBRE	180.168,00	28	\$ 25.223,52	\$ 0	\$ 8.873.489,68
	NOVIEMBRE	180.168,00	27	\$ 24.322,68	\$ 0	\$ 9.077.980,36
	DICIEMBRE	180.168,00	26	\$ 23.421,84	\$ 0	\$ 9.281.570,20
	CE DICIEMBRE	180.168,00	26	\$ 23.421,84	\$ 0	\$ 9.485.160,04
2020	ENERO	190.978,08	25	\$ 23.872,26	\$ 0	\$ 9.700.010,38
	FEBRERO	190.978,08	24	\$ 22.917,37	\$ 0	\$ 9.913.905,83
	MARZO	190.978,08	23	\$ 21.962,48	\$ 0	\$ 10.126.846,39
	ABRIL	190.978,08	22	\$ 21.007,59	\$ 0	\$ 10.338.832,06
	MAYO	190.978,08	21	\$ 20.052,70	\$ 0	\$ 10.549.862,84
	JUNIO	190.978,08	20	\$ 19.097,81	\$ 0	\$ 10.759.938,72
	JULIO	190.978,08	19	\$ 18.142,92	\$ 0	\$ 10.969.059,72
	CE JULIO	190.978,08	19	\$ 18.142,92	\$ 0	\$ 11.178.180,72
	AGOSTO	190.978,08	18	\$ 17.188,03	\$ 0	\$ 11.386.346,83
	SEPTIEMBRE	190.978,08	17	\$ 16.233,14	\$ 0	\$ 11.593.558,04
	OCTUBRE	190.978,08	16	\$ 15.278,25	\$ 0	\$ 11.799.814,37
	NOVIEMBRE	190.978,08	15	\$ 14.323,36	\$ 0	\$ 12.005.115,81
	DICIEMBRE	190.978,08	14	\$ 13.368,47	\$ 0	\$ 12.209.462,35
CE DICIEMBRE	190.978,08	14	\$ 13.368,47	\$ 0	\$ 12.413.808,90	

² Corte Constitucional, sentencia C-017 de 2019.

2021	ENERO	197.662,31	13	\$ 12.848,05	\$ 0	\$ 12.624.319,26
	FEBRERO	197.662,31	12	\$ 11.859,74	\$ 0	\$ 12.833.841,31
	MARZO	197.662,31	11	\$ 10.871,43	\$ 0	\$ 13.042.375,04
	ABRIL	197.662,31	10	\$ 9.883,12	\$ 0	\$ 13.249.920,47
	MAYO	197.662,31	9	\$ 8.894,80	\$ 0	\$ 13.456.477,58
	JUNIO	197.662,31	8	\$ 7.906,49	\$ 0	\$ 13.662.046,38
	JULIO	197.662,31	7	\$ 6.918,18	\$ 0	\$ 13.866.626,88
	CE JULIO	197.662,31	7	\$ 6.918,18	\$ 0	\$ 14.071.207,37
	AGOSTO	197.662,31	6	\$ 5.929,87	\$ 0	\$ 14.274.799,55
	SEPTIEMBRE	197.662,31	6	\$ 5.929,87	\$ 0	\$ 14.478.391,72
	OCTUBRE	197.662,31	5	\$ 4.941,56	\$ 0	\$ 14.680.995,59
	NOVIEMBRE	197.662,31	4	\$ 3.953,25	\$ 0	\$ 14.882.611,15
	DICIEMBRE	197.662,31	3	\$ 2.964,93	\$ 0	\$ 15.083.238,39
CE DICIEMBRE	197.662,31	3	\$ 2.964,93	\$ 0	\$ 15.283.865,64	
2022	ENERO	217.566,91	2	\$ 2.175,67	\$ 0	\$ 15.503.608,22
	FEBRERO	217.566,91	1	\$ 1.087,83	\$ 0	\$ 15.722.262,96
TOTALES		\$ 14.135.031,28		\$ 1.587.231,68	\$ 0,00	\$ 15.722.262,96

Capital	\$ 14.135.031,28
Intereses	\$ 1.587.231,68
Abonos	\$ 0
Costas (FL.)	\$ 367.905
TOTAL DEUDA	\$ 16.090.167,96

PARÁGRAFO PRIMERO. El saldo a cargo del demandado al 28 de febrero de 2022, corresponde a la suma de **DIECISÉIS MILLONES NOVENTA MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$16.090.167,96)**.

SEGUNDO. EJECUTORIADA esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

TERCERO. NEGAR la solicitud de devolución de título judicial a DANIEL OBREGON GUTIERREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO. DISPONER el pago del título judicial No. 469030002635941 por valor de TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$3.160.000,00) a órdenes de YESSICA TATIANA HENAO CAMPOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.964.253, el cual deberá imputarse en la ulterior liquidación de crédito.

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que ***de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del***

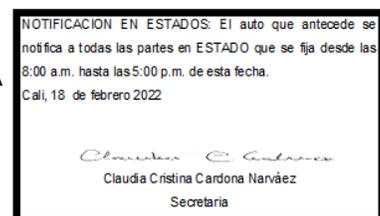
Rad. 470.2019 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. Menor EDO representada por JESSICA TATIANA HENAO CAMPOS
Demandado. DANIEL OBREGON GUTIERREZ

horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-

SEXTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2520b39144519742d44133902be9e1b94fa329673aa78d49c0d6d48332a9a8f**
Documento generado en 17/02/2022 12:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.
J14FCCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO